



## Periódico Oficial

# DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIII

Morelia, Mich., Lunes 28 de Diciembre de 2015

**NUM.** 68

## Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

## Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

## Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

## Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 19.00 del día \$ 25.00 atrasado

## Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

## Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO,** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

## **DECRETO**

## EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

## NÚMERO 02

**PRIMERO.** Se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Minuta Número 546 aprobada en fecha 22 de agosto de 2015, que contiene el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 20, 30, 15, 21, 23, 111, 112, 116, 128 y 140 de la Ley del Notariado, para quedar como siguen:

**Artículo 20.** Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir nombramiento de notario público, bajo los criterios y formalidades de selección, designación y permanencia establecidos en la presente Ley.

## Artículo 30. ...

La función pública notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad.

Los notarios públicos deberán cumplir con el programa de certificación, previamente autorizado por la Secretaría de Gobierno y que implemente el Consejo de Notarios al menos cada seis meses. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años y será expedida por la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios.

En caso de que el Consejo de Notarios no implemente el programa de certificación en tiempo y forma, la Secretaría de Gobierno lo implementará.

La Secretaría de Gobierno llevará un libro de registro de los expedientes respectivos, en los que obre copia de la constancia de certificación de los notarios y verificará periódicamente la vigencia de dicha certificación para los efectos correspondientes.

El notario que no cuente con la constancia de certificación vigente, será sancionado de conformidad con lo establecido por los artículos 131 y 132 de esta Ley, bajo apercibimiento que de no obtener la certificación respectiva en el plazo de hasta dos años, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la sanción, se considerará reincidencia y será sancionado conforme al artículo 116 de esta Ley.

#### Artículo 15. ...

En tratándose de las demarcaciones de los distritos judiciales del Estado, habrá un notario cuando se acredite que en el Distrito Judicial de que se trate los actos notariales inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y en las oficinas de Administración de Rentas, se incrementaron en un veinte por ciento durante los dos últimos años, así como cuando el número de notarios en funciones en dicho Distrito Judicial no sea suficiente para cubrir las necesidades notariales en términos del primer párrafo de este artículo o la población del distrito judicial haya aumentado cuando menos un cinco por ciento con base en las cifras del último censo de población y vivienda o del conteo de población y vivienda, según corresponda.

El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá nombramientos de nuevos notarios y cubrirá las vacantes en caso de cesación y renuncia.

**Artículo 21.** Para obtener el nombramiento de notario, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad, cinco años de haber obtenido título de licenciado en derecho o abogado, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta y no haber sido ministro de culto religioso dentro de los últimos tres años;

II. a la III. . . .

- IV. Gozar de buen estado de salud física y mental;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada

por delito doloso o preterintencional;

- VI. Inscribirse en la convocatoria respectiva para ocupar la notaría de mérito; y,
- VII. Aprobar el examen teórico práctico correspondiente con una calificación mínima de ocho, sobre un máximo de diez.

Los exámenes para aspirar a obtener el nombramiento de notario, se regirán por las reglas siguientes:

- a. Los exámenes teórico y práctico se efectuarán en el domicilio, día y hora que sean acordados, por la Secretaría de Gobierno, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.
- El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios con sus suplentes respectivos.
  El suplente actuará a falta del titular.
- El jurado estará integrado por un Presidente c. nombrado por el Titular del Ejecutivo, que será servidor público de la Secretaría de Gobierno; un Secretario, designado por el Colegio de Notarios y que tendrá que ser forzosamente un notario en funciones; y, tres vocales que serán, un catedrático distinguido de la materia notarial en alguna de las universidades del Estado, designado por el Titular del Poder Ejecutivo; un notario, nombrado de común acuerdo entre el Titular del Ejecutivo y el Consejo de Notarios y el Titular de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarias del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios profesionales.

d. El examen constará de dos partes, una teórica y una práctica, ambos exámenes se realizarán en el mismo lugar, en las fechas establecidas en la Convocatoria y con los mismos integrantes del jurado.

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)'

- e. La prueba práctica será pública y vigilada por al menos tres miembros del jurado, consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el jurado, en presencia de todos los aspirantes.
- f. Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados, sellados y firmados por el jurado y el aspirante.
- g. La prueba teórica consistirá en un examen en línea, con preguntas aleatorias relacionadas con el derecho notarial. Una vez finalizado el examen, deberá ser impresa inmediatamente la calificación correspondiente a dicho examen.
- Es el jurado en pleno a quién le compete calificar la resolución de la prueba práctica, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.
- Las calificaciones se harán constar en el acta que el Secretario redactará y que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado y se harán públicas a través de la página web del Gobierno del Estado, protegiendo la identidad de los aspirantes.
- j. El Secretario del jurado redactará el acta en la que harán constar las calificaciones de todos los participantes, y en específico las calificaciones de aquellos aspirantes con calificación mayor a ocho, remitiéndola de inmediato al Titular del Ejecutivo quien valorará la trayectoria profesional y académica, así como la calificación, para hacer la designación de Notario.

Si ninguno de los aspirantes obtuviera calificación mayor a ocho, el concurso se declarará desierto.

k. El resultado de este proceso y el nombramiento otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres días consecutivos.

Artículo 23. Cuando estuviera vacante alguna notaría o fuere creada una nueva, el Ejecutivo del Estado publicará

por única ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los tres días siguientes, convocatoria pública abierta para ocupar dicho cargo, con una anticipación de cuarenta y cinco días naturales a la fecha de los exámenes.

El interesado presentará la solicitud de inscripción correspondiente en la Secretaría de Gobierno, anotándose en aquélla día y hora en que fuere presentada, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos que señala esta Ley.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el inicio del plazo para la inscripción de solicitudes deberá mediar un plazo de diez días hábiles. Las inscripciones se harán en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno. El plazo para la recepción de solicitudes será de diez días hábiles.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los mismos medios, la lista de aspirantes que haya reunido los requisitos exigidos por esta Ley, para presentar el concurso de oposición. Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno expedirá a los aspirantes la constancia para presentar el concurso de oposición.

La lista de aspirantes podrá ser impugnada por cualquier persona que acredite tener interés jurídico ante la propia Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su última publicación, acompañando las pruebas documentales que se estimen pertinentes. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno resolverá lo conducente en un plazo de cinco días hábiles, previa audiencia.

**Artículo 111.** La Secretaría de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite, para separarse de su cargo, hasta por el término de seis meses, la que podrá ser renunciable.

Artículo 112. Cuando la Secretaría de Gobierno conceda una licencia a un Notario o éste sea suspendido, podrá designar sustituto si lo estima necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Notariado y Archivo General de Notarías.

Si el Titular del Poder Ejecutivo designa un sustituto que se encargue del despacho de la Notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con su propio sello.

Los notarios sustitutos no podrán convertirse en titulares de la notaría que están sustituyendo, dejarán de actuar como notario en cuanto termine la licencia o suspensión del titular y sólo podrán convertirse en titulares, siempre y cuando participen en el proceso que establece la presente Ley.

## Artículo 116....

I. a la VIII. . . .

- IX. Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable;
- X. Impedimento físico definitivo; y,
- No acreditar por segunda ocasión consecutiva su certificación.

**Artículo 128.** Cuando cese en sus funciones una notaría, no se expedirá convocatoria para designar titular de la misma, si no se cumple con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 140.** Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, reglamentos y disposiciones que aquél dictare en materia del notariado y servir como órgano de consulta para tal efecto;
- II. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado en la organización, práctica, calificación y validación del concurso de oposición para el nombramiento de nuevos notarios;
- III. Estudiar y resolver los asuntos y problemas relacionados con la función notarial que el Ejecutivo del Estado le encomiende:
- IV. Emitir recomendaciones en los casos que la Ley le señale;
- V. Resolver las consultas que les hicieren los notarios del Estado, referente al ejercicio de sus funciones;
- VI. Planear, organizar y ejecutar todos los programas de actualización y certificación que estimen

convenientes, así como el curso de formación de aspirantes a notarios; y,

VII. Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Los notarios en funciones, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuentan con dieciocho meses para certificarse.

**Artículo Tercero.** El programa de certificación previsto en el artículo 3 de esta Ley, deberá ser presentado por el Consejo de Notarios a la Secretaría de Gobierno; una vez autorizado por la Secretaría de Gobierno, el Consejo de Notarios contará con cuarenta y cinco días naturales para implementarlo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de Noviembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.-PRIMERASECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-LIC.ADRIÁNLÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).